

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 1 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria presentada por VANESSA SUAREZ ZAMBRANO, a través de apoderado judicial contra PAOLA ANDREA ANGULO ZAMANIEGO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00396-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 11 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial VANESSA SUAREZ ZAMBRANO promueve Proceso Ejecutivo hipotecario contra PAOLA ANDREA ANGULO ZAMANIEGO, con fundamento en un título ejecutivo escritura hipotecaria.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandante y por cuantía, es suya la competencia para conocer de este proceso. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. MANUEL PEÑA GALINDO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.167.943 y Tarjeta Profesional N.º 274787 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	Hoy	No.
<u>74</u>	<u>12</u>	DE
<u>A. GOSTO</u>	DE 2021.	
 <i>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</i> Secretaria		